

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120180008600**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a decidir lo correspondiente sobre las labores de notificación desplegadas por la parte interesada al demandado Luis Jesús Pinzón, se requiere a la misma para que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue las correspondientes certificaciones de conformidad a lo normado en el inciso segundo del numeral 4° del art. 291 del estatuto procesal.

Cumplido lo anterior y/o fenecido el termino señalado, secretaría proceda a ingresar al despacho el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb656f6e047288654276adb698dad08e77fd43d8fdf88befd98fbac4dfecdb**

Documento generado en 23/05/2023 07:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120180014200**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia del 22 de marzo del 2023, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 20 de mayo del 2022.

Así las cosas, por secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en la precitada providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3597203a19145b9674f6ae782588715e720e87810f7f1a9d200adf60bf9a9765**

Documento generado en 23/05/2023 07:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*EXPEDIENTE:* 11001310301120200030200  
*CLASE:* Verbal  
*DEMANDANTE:* Alejandro Ballen Castañeda y Otro.  
*DEMANDADO:* Raúl Sánchez Vásquez.

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho la solicitud de nulidad, impetrada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, sustentada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

1. La solicitud de nulidad antes referida, se pretende sea declarada a partir de las providencias del 22 de marzo de 2023, mediante las cuales se resolvió un recurso de reposición en el que se mantuvo la decisión de no decretar la suspensión del proceso, se negó la apelación que en subsidio se formuló y se requirió a la parte actora para que acreditara los requisitos exigidos por la normativa procesal para la acumulación de procesos.
2. En síntesis, la precitada petición se sustenta en que no se hizo una adecuada interpretación de la solicitud de suspensión deprecada, con fundamento en la existencia de un proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, que fue radicada el 10 de marzo de 2020 y cuya inscripción ya fue registrada en el inmueble encartado en las presentes diligencias, razón por la que, es necesario de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del asunto de la referencia, por estar supeditada a la sentencia que se dicte en el proceso

de pertenencia mencionado, trayendo a colación los mismos argumentos que fundamentaron la solicitud de suspensión y el recurso de reposición y subsidio apelación contra la decisión que la denegó, encaminada a que esta sede judicial acceda a lo pretendido.

**3.** Dentro del término legal concedido<sup>1</sup>, la parte actora se opuso a la prosperidad de la nulidad, al considerar que, no se cumplen ninguno de los requisitos allí contemplados; esto es no existe ni interrupción ni suspensión del proceso, así como tampoco se ha reanudado, pues, nunca ha estado suspendido, y no hay lugar en que su contraparte siga insistiendo en la existencia de la suspensión del proceso cuando no se da la causal invocada, siendo procedente la acumulación de las demandas conforme al artículo 371 C. G. P., por cuanto son las mismas partes y el mismo asunto; además, atendiendo que la demanda de reconvención del proceso de pertenencia es el reivindicatorio y viceversa.

### **III. CONSIDERACIONES.**

**1.** De entrada resulta pertinente anotar que, en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, inspirado ello en el derecho fundamental al "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

**2.** La causal de nulidad que se desprende del memorial contentivo de la solicitud, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, que literalmente reza: *"3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*.

---

<sup>1</sup> Traslado que se ordenó surtir en auto del 24 de abril de 2023.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que no es plausible que la causal alegada prospere.

En efecto, en el presente asunto no se ha configurado ninguna de las causales de suspensión o interrupción de que trata el ordenamiento procesal general en sus artículos 159 y 161 o en cualquier otra norma, pues, como se le ha indicado al memorialista en varias oportunidades, “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*” [subraya nuestra] y es claro que el presente asunto no se ha llegado a ese estadio procesal. Significa ello que, a diferencia de lo que acontecía en vigencia del anterior código [el de Procedimiento Civil], la suspensión del proceso por la causal antes referida no se resuelve en primera instancia.

En ese orden, si no se ha configurado una causal de suspensión o interrupción, no se ha suscitado que el proceso deba “reanudarse” y, de allí, que no se configure la nulidad alegada por el profesional del derecho que representa a la parte demandada.

Tampoco podemos predicar que para efectos de decidir acerca de la acumulación de procesos planteada por la parte actora, se deba otorgar el término dispuesto por el legislador en el artículo 90 del estatuto procesal general, para que lo cumplan, pues este término fue concebido únicamente para la subsanación de la demanda y no de cualquier solicitud o, en específico, la de acumulación de procesos; por tanto, no se acoge el pedimento del togado.

Finalmente, se le pone de presente al togado que la no concesión del recurso de apelación no obedece a que “*no queramos desprendernos del conocimiento del proceso*”, sino a la aplicación de la ley, concretamente al

artículo 321 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, que de manera expresa indican qué decisiones emitidas en primera instancia son susceptibles de alzada; negativa frente a la cual, se contaba con el recurso de queja, en caso de estimar el interesado que los argumentos esgrimidos por esta instancia judicial no eran los correctos.

De igual forma, que en el *sub judice* no se ha tomado una determinación en torno a la acumulación de procesos, pues, para ello, se requiere contar con la información suficiente para proceder a establecer si se debe remitir el expediente al juzgado que conoce la acción de pertenencia o, por el contrario, ese proceso debe ser acumulado al reivindicatorio que aquí se adelanta.

4. Para concluir, la nulidad sustentada en el numeral 3º de artículo 133 del estatuto general del proceso, planteada por el apoderado de la parte demandada, resulta improcedente, conforme a lo aquí expuesto; además, a través de la solicitud de nulidad no puede revivirse la oportunidad procesal para discutir nuevamente la procedencia o no de la suspensión del proceso, cuando aún no el proceso no se encuentra en el estadio procesal [estado de dictar sentencia de primera instancia] y se han dejado claras las razones por las cuales no se accedió a la pretendida suspensión.

Adicional ello a que el soporte fáctico de la nulidad que se alega, como se explicó, nada tiene que ver con situación fáctica con la que se abriría paso a la estructuración de la nulidad en comento que, se reitera, sólo puede tener lugar *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, lo cual definitivamente, no se verifica en el asunto que nos convoca.

Consecuentes con lo anotado, se denegará la solicitud de nulidad, sin condena en costas por no haberse causado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 artículo 365 *ejusdem*.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD** solicitada por el togado que representa a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

JACP

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda9c2ab5d3af264e08002c6fdf157473543980bf9338f92e38d110713481900**

Documento generado en 23/05/2023 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120210003200**

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería Judicial, amplia y suficiente a la abogada Catalina Rocío Díaz Osorio, identificada con C.C. N° 1.032.486.057 y tarjeta profesional N° 373.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al acreedor Banco Davivienda S.A. en el presente trámite de Reorganización, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se requiere por última vez al demandante – promotor, para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a los ordinales 3°, 6° y 8° del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al numeral 2 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría ingrese al despacho el asunto de la referencia, para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799336a9516c2542f3524510d0fd9716c3b125f1549fce6b96f627799ff45a9c**

Documento generado en 23/05/2023 06:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310030112021-00273-00**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [numeral 7º artículo 82 *ejusdem*], excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales, esto es, en un acápite diferente al de pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JACP[KLGP]

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b3a5b0478ffe7a118ae0da9dc9cf962b9840e0a2fc9e392efa73c89fcb03**

Documento generado en 23/05/2023 08:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120210043000**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante, del señor **Marco Emilio Hincapié Ramírez**, razón por la cual, procede dar aplicación a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, el cual prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. (...).”

Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso ejecutivo el único ejecutado ingresó en proceso de Liquidación Patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y con el fin de prevenir la causación de la nulidad de lo que se actúe ante esta judicatura, se ordenará que por la secretaría del Juzgado se remitan las presentes actuaciones al precitado Juzgado Municipal.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá**,

### **RESUELVE:**

**ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e526ec986b6e49e0d0f482185f1c6843491ffd6f98f184293bdce24628d02fc**

Documento generado en 23/05/2023 06:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 110013103011202200063000  
Clase: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado  
Demandante: Juan Gaviria Restrepo y Cia S.A.S.  
Demandado: Jorge Alvarado Amado y Otros-

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la solicitud efectuada por el Liquidador de la sociedad IUTUM COLOMBIA en Liquidación Judicial Simplificada, Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, en torno a remitir al juez los procesos ejecutivos en contra del deudor y poner a disposición las medidas cautelares decretadas, es de advertir que el proceso de la referencia es de restitución de inmueble arrendado, el cual terminó por sentencia del 19 de mayo de 2022, y el bien se entregó al apoderado judicial del demandante el 23 de noviembre de 2023. Adicional a ello, en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

Consecuentes con lo anotado, no resulta procedente remitir el presente asunto ante la Superintendencia de Sociedades ni poner a disposición medidas cautelares. Por secretaría infórmese lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza  
(1)

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828add5288744e0e8e0e5961d6490b6aba5434e62c9087d02b87bdb2fd1e0636**

Documento generado en 23/05/2023 06:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*Exp. No.* 110013103011**202200063000**  
*Clase:* Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado  
*Demandante:* Juan Gaviria Restrepo y Cia S.A.S.  
*Demandado:* Jorge Alvarado Amado y Otros-

En atención al informe secretarial que antecede, y para conocimiento de las partes, se agrega al expediente el Despacho Comisorio, sin diligenciar, remitido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, a quien se comisionó para la práctica de entrega de los inmuebles ubicados en la carrera 11 # 82-38 Oficinas 202 y 204 Bogotá, lo anterior atendiendo que el demandado **Jorge Alvarado Amado** realizó la entrega de los mismos de forma voluntaria el 23 de noviembre de 2022.

De otro lado, no se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por improcedente, tomando en consideración que dentro del proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares. Adicional a lo anotado, el proceso terminó mediante sentencia del 19 de mayo de 2022, e inclusive ya se verificó la entrega del inmueble desde el 23 de noviembre de 2022, como así lo indicó el Despacho comisionado para la diligencia de entrega.

Por secretaría, comuníquese lo aquí decidido en relación con el referido embargo de remanentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza  
(2)

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2c2e09d1685277dd5c131e3de6a0732a238a5346a56149f1a5422a71cc7ed8**

Documento generado en 23/05/2023 06:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220007900**

En atención al informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la parte demandante solicitó la reanudación del trámite procesal, y la parte demandada allegó un comprobante de abono a lo adeudado, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe si, a pesar de lo anterior, ratifica su solicitud en el sentido que se reanude el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c152fd8bc9d347f678751ffadb2d2cf39254997d57a741ffd1abd9269ce2f3f**

Documento generado en 23/05/2023 07:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120210031000**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no accede a las solicitudes realizadas por el apoderado del extremo demandante, relacionadas con la aprehensión del vehículo objeto de restitución y dictar sentencia, toda vez que dentro del asunto de la referencia no se acreditó la constitución de la caución fijada en el auto admisorio de la demanda para resolver sobre las medidas cautelares deprecadas, dentro de las cuales, se advierte, no se encuentra el embargo del bien objeto del proceso.

De otro lado, debe la parte actora acreditar la notificación de la parte demandada para, una vez fenecido el término de traslado, resolver lo que en derecho corresponda, esto es, proferir sentencia si es que el extremo demandado no contesta la demanda ni se opone a sus pretensiones.

Bajo esta línea argumentativa, se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento al ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el desistimiento de las cautelas solicitadas.

Vencido el término conferido en el presente proveído, Secretaría ingrese al despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18362cb2ff1f432189fa7f2557598a22ffe5d483edce46d9ddd6f0f58bbaf0**

Documento generado en 23/05/2023 06:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220039800**

En atención al informe secretarial que antecede y la documental que reposa en el expediente, el Despacho,

### **DISPONE:**

**1.** Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, y por tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

**2.** Reconocer personería para actuar al abogado Sergio David Zuñiga Benavides [sdzb30@gmail.com] como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

**3.** Advertir a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f90bd932b0c371b1327279b224c1fbbc8a906eb8b7b54571a9957e51a4429**

Documento generado en 23/05/2023 07:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220039800**

### I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso, dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, en lo pertinente, que, *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. (...)”*.

Revisado el expediente se observa que en el caso *sub judice* obra en el mismo avalúo comercial del inmueble por valor de \$ 1,178,000,00; la suma de \$1.060.200,00, de conformidad con la certificación Nro. 09022022-3411318 de fecha 09 de febrero de 2022 expedida por la Fiduciaria de Occidente S.A., así como depósito judicial por la suma de \$117.000,00, con lo cual se cubre el valor del avalúo.

En ese orden de ideas, y toda vez que se verifican los presupuestos necesarios para la entrega anticipada del bien, a ello se procederá por parte de esta instancia judicial.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega anticipada del bien objeto del proceso, con área de terreno de CUARENTA Y SIETE COMA DOCE METROS

CUADRADOS (47,12 M2). delimitada por la abscisa inicial K59+083,26 y abscisa final K59+088,09, identificado como predio LOTE VÍA PRIVADA, ubicado en la vereda EL NOVILLERO, ubicado en jurisdicción del Municipio Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 157-80175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Cédula Catastral 00-02-0019-0075-000, incluyendo mejoras, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial, se toman directamente de la demanda:

## **2.2. LINDEROS GENERALES:**

Son los contenidos en la Escritura Pública de Compraventa No 1398 del 01 de julio de 1998 de la Notaria Primera (2) de Fusagasugá, de la siguiente manera:

*"POR EL NORTE Partiendo del mojón número uno (M-1), al mojón número dos (2), en línea quebrada en dirección occidente-orienté en longitudes sucesivas de sesenta metros (60,00 mts), treinta y tres metros (33.00 mts), treinta y seis metros (36.00 mts), y cuarenta metros (40.00 mts), por donde tienen acceso los lotes tres, cinco, siete y nueve (3, 5, 7 y 9) de la presente subdivisión. POR EL ORIENTE; Del mojón número dos (M-2), al mojón número tres (M-3), en línea quebrada, en dirección norte-sur, en longitud de seis metros (6,00 mts), por donde tiene acceso de entrada al lote número once (11), objeto de la presente subdivisión. POR EL SUR; Del mojón número tres (M-3), al mojón número cuatro (M-4), en longitudes sucesivas de cuarenta metros (40.00 mts), treinta y seis metros (36.00 mts), treinta y tres metros (33.00 mts) y sesenta metros (60.00 mts), por donde tienen acceso de entrada a los lotes diez, ocho, seis, y dos (10, 8, 6 y 2), objeto de la presente subdivisión. Y POR EL SUR:(sic) saliendo a la vía pública."*

**SEGUNDO: COMISIONAR**, para efectos de la entrega ordenada en el numeral primero, al Juez Civil Municipal de Fusagasugá – Reparto, a quien se le librará el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza  
(2)**

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12765df70f0b03516d5d698dd7b84665558e04cbf3a1c0b0c90485375ece6279**

Documento generado en 23/05/2023 07:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: 11001310301120220046300**

### I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la entrega anticipada del inmueble objeto del proceso, dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, en lo pertinente, que, *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (...)”*.

Revisado el expediente se observa que en el caso *sub judice* obra en el mismo avalúo comercial del inmueble por valor de \$ 152.994.889,00 M/cte, así como depósito judicial por la suma de \$153.003.475,00.

En ese orden de ideas, y toda vez que se verifican los presupuestos necesarios para la entrega anticipada del bien, a ello se procederá por parte de esta instancia judicial.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega anticipada del bien objeto del proceso, con área de terreno de e DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO COMADOCES METROS CUADRADOS (2148,12 m<sup>2</sup>). delimitada por la abscisa inicial K009+957,04 y la abscisa final K010+035,15 margen izquierda de la Unidad Funcional 6, terreno de mayor extensión denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en jurisdicción del Municipio Silvania, Departamento de Cundinamarca, identificada con la Matrícula Inmobiliaria

Nº 157- 37259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Cédula Catastral 257430001000000010834000000000, incluyendo mejoras, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial,:

*“POR EL NORTE: En una longitud de 101,73 metros, con predio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (MJ 1-10); POR EL SUR: En una longitud de 95,38 metros, con predio de NÉSTOR GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS (MJ 11-14); POR EL ORIENTE: En una longitud de 34,43 metros, con predio de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE (MJ 10-11); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 8,19 metros, con predio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI (MJ 14-1)”*

**SEGUNDO: COMISIONAR**, para efectos de la entrega ordenada en el numeral primero, al Juez Promiscuo Municipal de Silvania – Reparto, a quien se le librara el respectivo despacho comisorio con los insertos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ed3d9d9cc779638a54cf77c583f66a3dbdd08ee191582e52d89ce486acb9cb**

Documento generado en 23/05/2023 07:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Exp. N°.11001310301120230018700**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20152114, 50N-20152115, 50N-20152116 y 50N-20137936, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º artículo 84 *ejusdem*].

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e58cab552cf6299c8ac9e5b374d62bba14acfd5857cce9789521c4f636fb70**

Documento generado en 23/05/2023 04:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.11001310301120230019400**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**1.)** Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital [Numeral 9º artículo 82 C.G.P.]

**2.)** Indíquense los linderos actualizados del predio de mayor extensión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

**3.)** Manifieste las razones por las cuáles dirige la acción contra los herederos determinados e indeterminados del señor José de la Cruz Moreno Buitrago, pues, conforme el certificado especial aportado, no es titular del derecho de dominio.

**4.)** Tomando en consideración que los demandantes Lino Hugo Gamba Muñoz y Gustavo Gamba Muñoz, son titulares del derecho de dominio del predio objeto de usucapión [25% c/u], deberá indicar cuál es el porcentaje que éstos pretenden adquirir por prescripción, así como los actores restantes, esto es, Aquilino Gamba Muñoz y Luis Alejandro Gamba Ballen.

5.) Sin que sea una causal de inadmisión, adecue la prueba testimonial deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del estatuto procesal general. [Enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a5d2009c25acf65169d0d26dd4d0ad8cbfd25bd1aa4b53f02dbc180762e7c1

Documento generado en 23/05/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>